



Ayuntamiento de Briviesca

NUMERO 315

**ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA
POR PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE
EXTINCIÓN DE INCENDIOS**

ARTICULO 1.- FUNDAMENTO Y RÉGIMEN.

El presente texto se aprueba en ejercicio de la potestad reglamentaria y tributaria reconocida al Municipio de Briviesca en su calidad de Administración Pública de carácter territorial en los artículos 4.1.a) b) y 106 de la Ley 7/85, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, y de conformidad con lo previsto en los artículos 15 a 27 y 57 del Real Decreto Legislativo 2/04, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales y Disposición Adicional 4ª de la Ley General Tributaria.

ARTÍCULO 2.- HECHO IMPONIBLE.

1.- Constituye el hecho imponible de esta Tasa la prestación de servicios por el Parque Municipal de Bomberos de Briviesca en los casos de incendios y alarmas de los mismos, hundimientos totales o parciales de edificios o instalaciones, ruinas, derribos, inundaciones, salvamentos y otros análogos, bien sea a solicitud de particulares interesados o bien sea de oficio por razones de seguridad, siempre que la prestación de dicho servicio redunde en beneficio del sujeto pasivo.

2.- No estará sujeto a esta Tasa el servicio de prevención general de incendios ni los servicios que se presten en beneficio de la generalidad o de una parte considerable de la población del Municipio de Briviesca o en casos de calamidad o catástrofe pública oficialmente declarada, no así si es fuera del territorio municipal de Briviesca.

3.- Así mismo estará sujeta a esta tasa la prestación de servicios de prevención, formación y entretenimiento por parte del parque municipal de Bomberos de Briviesca.

ARTÍCULO 3.- DEVENGO.

1. La tasa devengará, naciendo la obligación de contribuir, desde que se produzca el hecho de la salida del personal y material del parque de bomberos en que comienza la prestación.

2. En los supuestos previstos en el Art. 2.2.formación, la tasa se devenga al inicio de la actividad solicitada.





Ayuntamiento de Briviesca

ARTÍCULO 4.- SUJETO PASIVO.

1. Quedan obligados al pago de las Tasas que se regulan en esta Ordenanza, a título de sustituto del contribuyente, las personas físicas o jurídicas, y las Entidades a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley General Tributaria, que sean propietarios de los inmuebles donde se ubiquen las viviendas o locales ocupados por los beneficiarios o afectados por el mencionado servicio, conforme se determina en el artículo 23.2 a) del Real Decreto Legislativo 2/04, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales.

2. Cuando un inmueble esté formado por varias fincas registrales y con accesos independientes entre sí, serán liquidadas como unidades fiscales separadas en la proporción correspondiente.

3. El Ayuntamiento girará la liquidación de esta Tasa al propietario del inmueble, en cuanto sustituto del contribuyente, sin perjuicio de que éste pueda repercutir las cuotas que soporta, en su caso, sobre los respectivos beneficiarios.

4. Son sujetos pasivos de las Tasas que se regulan en esta Ordenanza, a título de contribuyente, las personas físicas o jurídicas y las Entidades a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley General Tributaria, que soliciten o resulten beneficiadas o afectadas por el Servicio del Parque de Bomberos. Su obligación es subsidiaria respecto de la señalada en el apartado 1 anterior.

5. Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo las personas físicas y jurídicas a que se refieren los artículos 41 y 42 de la Ley General Tributaria.

6. Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y los Síndicos, Interventores o liquidadores de quiebras, Concursos, Sociedades y Entidades en general, en los supuestos y con el alcance que señala el artículo 4 de la Ley General Tributaria.

7.- Cuando se trate de la prestación de servicios de salvamento y otros análogos, será sujeto pasivo contribuyente la persona que los haya solicitado o en cuyo interés redunde.

8.- Tendrá la condición de sustituto del contribuyente, en el caso de prestación del servicio de extinción de incendios, la Entidad o Sociedad aseguradora del riesgo.

9.- En cuanto a la prestación del servicio de formación y entretenimiento, son sujetos pasivos las personas físicas o jurídicas que soliciten aquellos servicios.

ARTÍCULO 5.- RESPONSABLES.

1.- Serán responsables solidariamente de las obligaciones tributarias establecidas en esta Ordenanza toda persona causante o colaboradora en la realización de una infracción tributaria. En los supuestos de declaración consolidada, todas las sociedades integrantes del grupo serán responsables solidarias de las infracciones cometidas en este régimen de tributación.





Ayuntamiento de Briviesca

2.- Los copartícipes o cotitulares de las Herencias yacentes, comunidades de bienes y demás entidades que, carentes de personalidad jurídica, constituyan una unidad económica o un patrimonio separado, susceptible de imposición, responderán solidariamente y en proporción a sus respectivas participaciones de las obligaciones tributarias de dichas Entidades.

3.- Serán responsables subsidiarios de las Infracciones simples y de la totalidad de la deuda tributaria en caso de infracciones graves cometidas por las personas jurídicas, los Administradores de aquellas que no realicen los actos necesarios de su incumbencia, para el cumplimiento de las obligaciones tributarias infringidas, consintieran en el incumplimiento por quienes dependan de ellos o adopten acuerdos que hicieran posible las infracciones. Asimismo, tales Administradores responderán subsidiariamente de las obligaciones tributarias que estén pendientes de cumplimentar por las personas jurídicas que hayan cesado en sus actividades.

4.- Serán responsables subsidiarios los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, cuando por negligencia o mala fe no realicen gestiones necesarias para el total cumplimiento de las obligaciones y que sean imputables a los respectivos sujetos pasivos.

5. – En todo caso, la derivación de la acción administrativa para exigir el pago de la deuda tributaria a los responsables requerirá un acto administrativo en el que, previa audiencia del interesado, se declare la responsabilidad y se determine su alcance. Dicho acto será notificado en forma reglamentaria, confiriéndole desde dicho instante todos los derechos y deberes del deudor principal. Asimismo la derivación de la acción administrativa a los responsables subsidiarios requerirá la previa declaración de fallido del deudor principal y de los demás responsables solidarios, sin perjuicio de las medidas cautelares que antes de esta declaración puedan adoptarse dentro del marco legalmente previsto.

ARTÍCULO 6.- BASE IMPONIBLE Y LIQUIDABLE.

1.-La cuota tributaria se determinara en función del numero de efectivos, tanto personales como materiales que se empleen en la prestación del servicio, el tiempo invertido en este y el recorrido efectuado por los vehículos que actúe, excepto en las formaciones teórico-practicas determinadas en el Epígrafe 3.º, cuyo importe sera el determinado en el mismo.

*En los casos donde sea necesaria una intervención de servicios prestados por terceros por necesidad de utilizar maquinaria no disponible en el Ayuntamiento se repercutirá al interesado la factura ocasionada. (Ejemplo intervenciones de Incendio vehículos eléctricos)

2.- El epígrafe 3.º recogerá todo lo relativo a la formación impartida por parte del servicio de Bomberos de Briviesca a aquellas empresas que lo soliciten, para formar directamente a su propia plantilla de empleados y que estén ubicados en el termino municipal de la ciudad de Briviesca.





Ayuntamiento de Briviesca

ARTICULO 7.- CUOTA TRIBUTARIA

1.- A tal efecto se aplicaran las siguientes tarifas:

Epígrafe 1.º- Personal por cada hora o fracción. Euros. Que intervengan a mayores de los efectivos marcados por servicio:

1. Jefe de bomberos: 35,00 €/hora.
2. Bombero: 25,00 €/hora.
3. Bombero conducto: 25,00 €/ hora.

Epígrafe 2.- Vehículos, equipos, medios personales y materiales. Euros.

1.- Salida del parque de bomberos y primera hora de intervención incluida:

- **Bomba Urbana Pesada:** 80,00 € / hora.
- **Camión Nodriza:** 90,00 € / hora.
- **Furgón de salvamentos varios (FSV):** . 50,00 €/ hora.
- **Vehículo ligero (Todoterreno):** 35,00 E / hora euros.

2.- Brazo elevador: 30,00 € / hora.

3.- Motobomba, equipo de excarcelación, generador o similares (por hora o fracción): 10,00 €/hora.

4.- Espumogeno o absorbentes: 9,00 €/ litro .

5.- Extintor: 30,00 euros.

"Además, todos los costes que las empresas de gestión de residuos facturen a este servicio relacionados con la atención del siniestro, serán repercutidos al sujeto causante del daño"

6.- Kilómetros recorridos desde la salida del parque al lugar de la intervención: 1,20 por kilómetro.

7.- Los servicios que sean provocados por la naturaleza relacionados con animales como pueden ser todos los servicios relacionados con abejas, avispas, animales salvajes y otros de análogas características en propiedades privadas, devengaran una tasa fija de 35 euros por servicio dentro del término municipal de Briviesca y 75 euros en otra localidad. Si es fuera se sumaran los kilómetros recorridos hasta el lugar de los hechos.

8.- En el caso que el Ayuntamiento deba soportar gastos originados con ocasión de la contratación de servicios, materiales y/o equipos a empresas privadas, que hayan sido empleados para controlar y reducir la situación de emergencia generada, se repercutirá al sujeto pasivo de la tasa el importe de dichos gastos en su totalidad.

9.- Salidas sin intervención: Justificado con Informe interno del Jefe de Bomberos

Si el servicio no fue prestado por no existir tal necesidad en el momento de la intervención, se considera inexistente a efectos de tarifa. (cargando unicamente el gasto





Ayuntamiento de Briviesca

de los kilómetros recorridos.)

10.- En servicios relacionados con achiques de agua y áreas inundadas, se cargará exclusivamente las horas de funcionamiento de la motobomba de achique, las horas de los bomberos y la primera hora de los vehículos empleados.

Epígrafe 3.º Prestación de Servicios de formación, entretenimiento.

- Formación teórico-práctica con extintores: 2 h/aprox. Mínimo de 8 alumnos por curso. Los extintores a utilizar en las prácticas podrán ser facilitados por la propia empresa que solicita la formación, o en su defecto, se facilitarán por el Servicio de bomberos, teniendo un coste adicional de 20 euros por cada extintor utilizado.

Por cada alumno: 25,00 euros.

- Formación teórico-práctica con BIEs: 2 h/aprox. Mínimo de 8 alumnos por curso. Por cada alumno: 25,00 euros.

- Formación teórico-práctica para trabajar con líneas de manguera: 2 h. aprox. Mínimo de 8 alumnos por curso. Por cada alumno: 25,00 euros.

- Formación teórico-práctica con extintores y BIEs: 3 h/aprox. Mínimo de 8 alumnos por curso. Los extintores a utilizar en las prácticas podrán ser facilitados por la propia empresa que solicita la formación, o en su defecto, se facilitarán por el Servicio de bomberos, teniendo un coste adicional de 20 euros por cada extintor utilizado. Por cada alumno: 35,00 euros.

- Formación teórico-práctica para trabajar con extintores y con líneas de manguera: 3 h/aprox. Mínimo de 8 alumnos por curso. Los extintores a utilizar en las prácticas podrán ser facilitados por la propia empresa que solicita la formación, o en su defecto, se facilitarán por el servicio de bomberos, teniendo un coste adicional de 20 euros por cada extintor utilizado. Por cada alumno: 35,00 euros.

- Formación teórico-práctica con equipos de respiración autónoma: 3 h/aprox. Mínimo de 6 alumnos. Para 6 personas: 390,00 euros. A partir del 6.º alumno, cada uno más se incrementará en 45,00 euros.

2.-El tiempo invertido en la prestación del servicio se computara desde la salida hasta el regreso al parque.

3.-La cuota tributaria total sera la suma de las correspondientes a los distintos epígrafes de la tarifa.

Artículo 8.-Exenciones, Reducciones y demás beneficios legalmente aplicables.

1. – Por aplicación del principio de capacidad económica previsto en el artículo 24.4 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales, gozarán de una bonificación subjetiva del 100% en esta tasa, los contribuyentes cuyos ingresos anuales fueren inferiores al salario Indicador Público de Renta de efectos Múltiples (IPREM).

2. – Los servicios encaminados a la atención de personas en situación de dependencia, según recoge la Ley 39/2006, de 14 de diciembre, en cualquiera de sus grados, cuando fuéramos requeridos para prestar un servicio de auxilio puntual, gozarán





Ayuntamiento de Briviesca

de una bonificación subjetiva del 100% en esta tasa.

-En el caso de ser una persona mayor (>65 años) caída en su domicilio y que precisa de nuestra ayuda, pero la cual no tiene reconocida la situación de dependencia, gozará de una tasa fija de 40 euros.

3. – Fuera de los casos previstos en los puntos anteriores, no se concederá ninguna otra clase de bonificación o exención.

ARTÍCULO 9.- NORMAS DE GESTIÓN.

1.-De acuerdo con los datos que certifique el Parque de Bomberos, los servicios tributarios de este Ayuntamiento practicarán la liquidación que corresponda, que será notificada para su ingreso directo en la forma y plazos señalados por el Reglamento General de Recaudación.

2.- Cuando la intervención o asistencia de los bomberos se produzca fuera del Termino Municipal de Briviesca, se practicará la liquidación como si de residentes se tratase, la cual será notificada igualmente para su ingreso directo en la misma forma y plazos a que se refiere el párrafo anterior.

ARTÍCULO 10.- INFRACCIONES Y SANCIONES TRIBUTARIAS

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias y sanciones, además de lo previsto en esta Ordenanza, se estará a lo dispuesto en la Ley General Tributaria y demás normativa aplicable.

DISPOSICIÓN DEROGATORIA

A la entrada en vigor de la presente Ordenanza Fiscal, quedarán derogados en su anterior redacción las tarifas y textos, aprobados por el Ayuntamiento Pleno.

DISPOSICIÓN FINAL

La presente Ordenanza Fiscal, cuya redacción definitiva ha sido aprobada por el Pleno de la Corporación en sesión celebrada el día 31 de octubre de 2013 y una vez publicada, entrará en vigor el día 1 de enero de 2014 permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

DISPOSICIÓN FINAL

Esta Ordenanza fue aprobada por el Ayuntamiento Pleno en sesión celebrada el día 31 DE OCTUBRE DE 2.013, habiéndose expuesto al público en el Tablón de Edictos de





Ayuntamiento de Briviesca

este Ayuntamiento y publicada en el Boletín Oficial de la Provincia de Burgos número 245, de fecha 30 de diciembre de 2.013, habiéndose elevado a definitiva por ausencia de reclamaciones en el periodo de información pública, de conformidad con el artículo 17 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo de 2004, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas, Boletín Oficial del Estado 59/2004, de 9 de marzo, entrando en vigor, con efecto del primero de enero del año 2.014, continuando su vigencia hasta que se acuerde su modificación o derogación.

MODIFICACIONES

El artículo 7 se ha suprimido el apartado que figuraba, por la creación del punto 1 que se denomina CUOTAS TRIBUTARIAS DE ACTUACIONES DENTRO DE LA LOCALIDAD y punto 2 que se denomina CUOTAS TRIBUTARIAS DE ACTUACIONES FUERA DE LA LOCALIDAD de esta Ordenanza fue modificado por el Ayuntamiento Pleno en sesión celebrada el día 28 DE OCTUBRE DE 2.015, habiéndose expuesto al público en el Tablón de Edictos de este Ayuntamiento y publicada en el Boletín Oficial de la Provincia de Burgos número 211, de fecha 5 de noviembre de 2.015, habiéndose elevado a definitiva por ausencia de reclamaciones en el periodo de información pública, de conformidad con el artículo 17 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo de 2004, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas, Boletín Oficial del Estado 59/2004, de 9 de marzo, publicado el Texto de la modificación en el Boletín Oficial de la Provincia de Burgos número 245/2015 de fecha 29 DE DICIEMBRE DE 2.015 , entrando en vigor, con efecto del primero de enero del año 2.016, continuando su vigencia hasta que se acuerde su modificación o derogación.

El artículo 7 se ha modificado las cuotas tributarias de esta Ordenanza por el Ayuntamiento Pleno en sesión celebrada el día **31 DE MARZO 2.021**, habiéndose expuesto al público en el Tablón de Edictos de este Ayuntamiento y publicada en el Boletín Oficial de la Provincia de Burgos **número 72, de fecha 16 de abril de 2.021**, habiéndose elevado a definitiva por ausencia de reclamaciones en el periodo de información pública, de conformidad con el artículo 17 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo de 2004, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas, Boletín Oficial del Estado 59/2004, de 9 de marzo, publicado el Texto de la modificación en el Boletín Oficial de la Provincia de Burgos **número 122/2015 de fecha 30 DE JUNIO DE 2.021** , entrando en vigor, con efectos **1 de julio de 2.021**, continuando su vigencia hasta que se acuerde su modificación o derogación.

Se han modificado los **artículo 2, 3, 6, 7 y 8** las cuotas tributarias de esta Ordenanza por el Ayuntamiento Pleno en sesión celebrada el **día 24 DE NOVIEMBRE 2025**, habiéndose expuesto al público en el Tablón de Edictos de este Ayuntamiento y publicada en el Boletín Oficial de la Provincia de Burgos **número 233, de fecha 10 de diciembre de 2025**, habiéndose elevado a definitiva por ausencia de reclamaciones en el periodo de información pública, de conformidad con el artículo 17 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo de 2004, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas, Boletín Oficial del Estado 59/2004, de 9 de marzo, publicado el Texto de la modificación en el Boletín Oficial de la Provincia de Burgos **número 25 de fecha 6 de FEBRERO DE 2026** , entrando en vigor, con efectos **7 de febrero de 2026**, continuando su vigencia hasta que se acuerde su modificación o derogación.

